



Resolución Administrativa

Miraflores, 12 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 18-009135-001, que contiene el carta s/n recibida con fecha 20 de junio de 2018 presentada por la empresa lava Quick Express SA.; el Informe N° 413-2018-OL-HEJCU de fecha 03 de setiembre de 2018 de la Oficina de Logística, el Memorando N° 312-2018-OEA-HEJCU de fecha 16 de octubre de 2018 de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe N° 203-2018-OAJ-HEJCU de fecha 19 de octubre de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica y el memorando N° 507-2018-OEPP-HEJCU de fecha 27 de setiembre de 2018 de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, la carta s/n recibida con fecha 20 de junio de 2018 presentada por la empresa Lava Quick Express SA, solicita a la Dirección General del Hospital EJCUC que ordene a quien corresponda, se realice el pago de S/. 76,480.05 (Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta con 05/100 Soles), por el concepto del servicio de lavandería de ropa hospitalaria de 25,493.35 kilos del periodo del 20 de enero al 07 de marzo de 2018 y está acreditado con las actas de conformidad emitida por el Jefe de la Unidad de Lavandería Ropa y Costura asimismo, esta refrendada por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HEJCU;

Que, mediante el Informe N° 354-OL-HEJCU, de fecha 07 de agosto de 2018, evacuado por el Jefe de la Oficina de Logística, manifiesta que se ha verificado y acreditado la prestación del servicio de lavandería de ropa hospitalaria. Por lo que, está establecido lo siguiente: **(i)** Si existió la necesidad del servicio; **(ii)** Producto de esa necesidad la empresa LAVA QUICK EXPRESS SA., presto el servicio del 20 de enero al 07 de marzo de 2018 de 25,493.35 kilos de lavandería ropa hospitalaria; **(iii)** Existen informes respecto al servicio de lavandería de ropa hospitalaria; **(iv)** Existe la conformidad emitida por la Jefatura de la Unidad de Lavandería Ropa y Costura y refrendada por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HEJCU, el servicio prestado y fueron efectuados sin que medie una orden de servicio o contrato que vincule con la entidad;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), emite la Opinión N° 116-2016/DTN en concordancia con otras opiniones previas ha señalado que, (...) "si una

Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil¹, en su artículo 1954° establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" precisando que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento." Añadiendo como requisito adicional, que el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado" (...) "no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad (...);



Que, en ese orden, la referida Opinión emitida por el OSCE, citada en los considerandos precedentes, añade que, en casos como el presente corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, mediante el Memorándum N° 203-2018-OGAJ/HEJC de fecha 19 de octubre de mayo de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta lo siguiente: (...) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, lo señalado por el organismo rector de contratación estatal y considerando que efectivamente la prestación del servicio de lavandería de ropa hospitalaria de 25,493.35 kilos del periodo comprendidos entre el 20 de enero al 07 de marzo de 2018 en la Unidad de Lavandería Ropa y Costura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HEJCU, fue efectivamente ejecutado, cuenta con Acta de Conformidad de Servicio y generaron un beneficio a la institución, dicha situación podría devenir en posibles acciones de enriquecimiento sin causa iniciada por el proveedor contra la entidad.

Que, el OSCE, estableció que dicho hecho podría conllevar no solo a reconocer el pago del precio de los servicios prestados, sino también los intereses y asimismo, las costas y costos derivados de la posible interposición de las acciones judiciales (...) en mérito a lo señalado, corresponde a su Despacho, en el marco de una decisión de gestión, llevar a cabo las acciones necesarias para el trámite de pago de los servicios adeudados, ;coordinando para tal efecto, con la Oficina de Presupuesto y Financiamiento de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (...);

Que, finalmente, el Organismo Superior de Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 116-2016/DTN señalada precedentemente, respecto al monto a pagar, precisa que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; sin embargo, precisa que ello no obsta a que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39° de la Ley² y 149° del Reglamento³, aprobado

¹ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

² El primer párrafo del artículo 39 de la Ley señala que "El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios."

por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que deben ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. (...), por lo que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de Logística de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución. Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil⁴, en su artículo 1954^o, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo⁵;



Que, al respecto, la Oficina de Logística en el Informe N° 0413-2018-OL-HEJCU ha precisado que el precio que ofertó por el servicio prestado de lavandería de ropa hospitalaria la empresa Lava Quick Express SA., de 25,493.35 kilos del periodo comprendidos entre desde el 20 de enero al 07 de marzo de 2018 en la Unidad de Lavandería Ropa y Costura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HEJCU, por el importe de pago es S/. 76,480.05 (Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta con 05/100 Soles), es a precio del mercado actual, debiendo para efectos del reconocimiento de la deuda la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto dando cuenta de la disponibilidad presupuestal mediante del Memorando N° 507-2018-OEPP-HEJCU de fecha 27 de setiembre de 2018 a través de la meta 0046 del clasificador 2.3.2.4.1 99, para el cumplimiento de la obligación de pago previamente descrita;

Que, por lo previamente expuesto, contando con la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, y por el informe de la Oficina de Logística, se ha determinado que: a) La empresa Lava Quick Express SA., ha efectuado de buena fe el servicio prestados de lavandería de ropa hospitalaria., desde el 20 de enero al 07 de marzo 2018, por cuanto se cuenta con la conformidad otorgada por el área usuaria; b) la Oficina de Logística ha verificado que los hechos y el procedimiento se encuentran dentro de los parámetros y condiciones establecidos para el reconocimiento de deuda de enriquecimiento sin causa establecido por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado y la normatividad aplicable vigente; c) el monto a reconocer corresponde al precio de mercado de la prestación ejecutada; d) la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que en el presente caso la situación descrita podría devenir en una posible acción de enriquecimiento sin causa iniciada por el proveedor contra la Entidad. Así mismo, en sus pronunciamientos del OSCE precisa que podría conllevar no solo a reconocer el pago del precio del servicio prestado, sino también los intereses y asimismo las costas y costos derivados de la posible interposición de la acción judicial;

Que, evaluados los antecedentes administrativos del caso resulta pertinente reconocer el precio de la prestación ejecutada por la empresa Lava Quick Express SA., se realizaron los procedimientos administrativos que correspondían, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar



³ El primer párrafo del artículo 149 del Reglamento señala que "La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello."

⁴ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

⁵ Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que "(...) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa -que es un principio general del derecho- que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispuso en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, **salvo si la relación surgiera de actos de incuestionable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido.**" (El resaltado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, "El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo", en: *La Contratación Pública*, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. "¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal". En: *Derecho Administrativo en el siglo XXI*. Primera Edición, vol. 1, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.

por parte de los funcionarios o servidores que en ejercicio de sus funciones no hayan cumplido con los requisitos de la normatividad vigente para su contratación;

Que, el artículo 14° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias, establece los documentos que sustentan el gasto, razón por la cual es necesaria la formalización del reconocimiento de la deuda a través de una Resolución que autorice el pago respectivo;

Con el visado del Jefe de la Oficina De Asesoría Jurídica, Oficina de Logística, Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 034-2018-DG-HEJCU; la Directiva N° 005-2010-EF/76.0, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias y; la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER Y AUTORIZAR el pago por obligaciones del presente ejercicio presupuestal a favor de la empresa **Lava Quick Express SA.**, por el importe de S/. 76,480.05 (Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta con 05/100 Soles) del servicio de lavandería de ropa hospitalaria de 25,493.35 kilos comprendidos entre el 20 de enero al 07 de marzo de 2018 en la Unidad de Lavandería Ropa y Costura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HEJCU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR el abono del monto a que alude el artículo precedente a través de la fuente de financiamiento expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución y con el cargo del presupuesto institucional 2018 del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto para que proceda a otorgar la certificación presupuestal y a las Oficinas de Contabilidad y Tesorería a fin que proceda con la cancelación del monto acotado.

Artículo 4°.- REMITIR una copia de la presente Resolución y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente

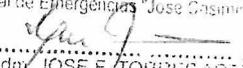
ARTÍCULO 5.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JTA/LCD/CLB/jrgv.

Distribución:

- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Comunicaciones
- Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION